



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00151-00

DEMANDANTES: LIAN DAVID VARGAS DE AVILA, FELIPA NUÑEZ
RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO NUÑEZ, CLAUDIA PATRICIA BURGOS NUÑEZ
Y MARTHA HELENA BURGOS NUÑEZ

DEMANDADOS: ALEXON MARTINEZ GARNICA, MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A Y JOSÉ MARÍA FREAY MOLINA

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente digital se otea un memorial presentado el día 16 de agosto de 2023 por el abogado de los demandantes con facultades para conciliar, en que pide la terminación del proceso, sumado a que afirma que desiste de las pretensiones.

En ese contexto, el estrado elucida que lo deseado por los demandantes entraña un desistimiento de todas las pretensiones frente al extremo demandado, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, y comoquiera que el desistimiento fue arrimado con un memorial elaborado y rubricado por el apoderado judicial del demandante, quien ostenta poder con facultades para conciliar y desistir, de lo que se sigue, tiene que seguirse, que la solicitud analizada encuentra buen suceso, debido a que se atiende a los parámetros legales fijado en el artículo 314 del C.G.P., en razón que fue presentada antes que se dictase sentencia en este litigio.

En mérito de lo anterior este despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento, que fuesen decretadas y no estuviere embargado el remanente. Por secretaria oficiese.

TERCERO: No habrá lugar a imponer costas procesales.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA